



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

22-03-17

09:00

SALA PLENA

M

**SENTENCIA:** 496/2016.  
**FECHA:** Sucre, 7 de noviembre de 2016.  
**EXPEDIENTE:** 622/2013.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Antonio Guido Campero Segovia.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 27 a 33, en la que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP) impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGTI-RJ 0636/2013 pronunciada el 27 de mayo, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 55 a 57, réplica de fs. 60 a 68, dúplica de fs. 72; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Mediante Autos Iniciales de Sumario Contravencional 1179302376 y 1179302377, ambos de 23 de septiembre de 2011, la Administración Tributaria dispuso el Inicio de Sumario Contravencional por Incumplimiento de Deberes Formales, refiriendo que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP) habría contravenido el art. 5 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0015-002 de 29 de noviembre de 2002 y los arts. 2, 3 y 6 de la RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 porque no presentó la información del Libro de Compras y Venta IVA a través del módulo Da Vinci- LCV, correspondiente a los períodos enero y febrero de 2010.

Añadió que planteó descargos con nota AEMP/DESP/DJ/N° 01560/2011 de 28 noviembre de 2011, con los siguientes argumentos:

1. En los Anexos de las Resoluciones Administrativas de Presidencia 05-0001-08 y 05-0004-08 sobre categorización de nuevos PRICOS y GRACOS y 05-0015-02 relativa a la clasificación de PRICOS Y GRACOS; así como en los anexos de la RND N° 10-0047-05, referida a la lista de NIT de contribuyentes obligados a presentar el LCV-IVA vía sistema Da Vinci, no figura el NIT de la AEMP.
2. En cuanto a las RND N° 10-0016-07 sobre el Nuevo Sistema de Facturación y N° 10-0022-08 respecto a la Nueva Modalidad de Facturación Electrónica, aclara que la AEMP no tenía la obligación ni el deber de realizar la impresión de facturas, sean o no electrónicas.
3. Sobre la obligación de prestar información a la Administración Tributaria (AT) señala lo establecido en el art. 71 del Código Tributario

Boliviano (CTB), que indica: "... cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria...".

Con estos fundamentos, señaló que la AEMP no se encontraría comprendida en las disposiciones normativas citadas.

Sin embargo, la Administración Tributaria, omitiendo evaluar y pronunciarse sobre los descargos mencionados, al haber señalado que eran insuficientes, dictó las Resoluciones Sancionatorias 00414/2012 y 00416/1012, ambas de 19 de octubre de 2012, consideró probado el incumplimiento del deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV, por los periodos de enero y febrero de 2010 e impuso una multa de 500 UFV por cada periodo, totalizando la suma de 1.000 UFV.

Contra dichas Resoluciones Sancionatorias, planteó Recurso de Alzada resuelto con Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0144/2013 de 4 de marzo, que confirmó las Resoluciones Sancionatorias, por lo que planteó Recurso Jerárquico que fue conocido y resuelto por la AGIT, que con la resolución impugnada en el presente proceso, confirmó la resolución de alzada.

## **I.2 Fundamentos de la Demanda**

### **I.2.1. Vicios de Nulidad y Anulabilidad.**

Citando los artículos: 115-II de la Constitución Política del Estado (CPE) 35-c) y d) y 36 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), señaló que la autoridad demandada, la AGIT no realizó ningún análisis ni pronunciamiento, incurriendo en omisión indebida de motivación y vulnerando el derecho al debido proceso, sobre los siguientes aspectos:

1. En las impugnaciones presentadas en sede administrativa argumentó que ni la RND 10-0022-08, ni la 10-00470-05 y tampoco la 10-0016-07 prevén que las instituciones públicas, en calidad de Agentes de Retención, tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA; ergo, no existiendo la obligación legal de presentar la información del Libro Compras y Ventas IVA por parte de los Agentes de Retención sino el deber de las instituciones públicas de presentar únicamente la información relativa a sus compras, se establece que, bajo los principios de legalidad, y tipicidad no se configuró la contravención descrita en el subnumeral 4.2 del numeral 4 del Anexo de la RND N° 10-0037-07 que sanciona el incumplimiento al deber formal de Presentación de la información de Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas. Remarcó que no se puede utilizar la analogía, en virtud de la prohibición dispuesta por el art. 8.III del CTB.
2. En aplicación de los artículos 71 y 73 del CTB y del art. 6 del Reglamento al CTB DS N° 27310, se entiende que los Agentes de Información deben ser designados mediante Resolución Administrativa dictada por la máxima autoridad normativa de la Administración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 622/2013. Contencioso Administrativo.- Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Tributaria y, en cuanto a las autoridades de todos los niveles de la organización del Estado, el Fisco debe emitir disposiciones de carácter general o requerimientos concretos. En el presente caso, el Directorio (máxima autoridad normativa) del SIN no definió ni designó mediante Resolución expresa a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas AEMP como contribuyente obligado a presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV, tampoco como Agente de Información ni requirió expresamente a la AEMP, proporcionar datos y antecedentes con efectos tributarios, por lo que no corresponde a la entidad, el cumplimiento del deber formal señalado en el párrafo IV de la Disposición Final Única de la RND N° 10-0022-08 de 29/06/2008.

3. Tampoco analizó ni se pronunció sobre los siguientes aspectos:

- En el numeral ix, de Fundamentación Técnico Jurídica, fundada en la RND N° 10-0047-05, modificada por la RND N° 10-0016-07, en cuyo anexo, no figura el NIT N° 164760021 de la AEMP, queda establecido que la entidad no tiene la obligación de presentar la información relativa a sus compras.
- En el numeral x, invoca la RND N° 10-0022-08 de 29 de junio de 2008, que señala en el párrafo IV de su disposición final única: "los contribuyentes categorizados como PRICOS y GRACOS e Instituciones Públicas, deberán presentar la información relativa a sus compras..."; sin embargo, de manera incongruente, en el numeral xi, concluye: "*En este contexto normativo y al ser el sujeto pasivo una Institución Pública se encontraba en la obligación de remitir la información del Libro de Compras y Ventas IVA de los periodos enero y febrero de 2010...*", es decir, asume que las instituciones públicas tienen la obligación de remitir la información del Libro de Compras y Ventas IVA.
- Hace total abstracción de la RD N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, pues, sin embargo de disponer: que todas las entidades y empresas públicas, a partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la mencionada Resolución, tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA; no es aplicable retroactivamente a los periodos de enero y febrero de 2010.
- Mediante memorial de 11 de abril de 2013, cumpliendo los requisitos del art. 81 del CTB, se presentó a la AGIT, prueba documental de reciente obtención, consistente en la carta con cite: SIN/PE/GG/GJNT/DNC/NOT/085/2013 de 8 de abril de 2013, la cual certifica que "... la RND N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, establece la obligación por parte de las entidades y empresas públicas, de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual, ingresando con su Tarjeta MASI, aunque éstos no sean sujetos pasivos del impuesto al Valor Agregado - IVA, a partir del mes siguiente a la fecha de

3

publicación de la mencionada Resolución, prueba que no fue valorada por la AGIT porque incongruentemente afirma que corresponde la obligación de la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA de los periodos enero y febrero de 2010.

- Indica que en alegatos escritos, por memorial de 7 de mayo de 2013, la AEMP formuló inobservancia del principio de verdad material y vulneración de los principios de legalidad y tipicidad; inexistencia de obligación de informar y falta de designación de agente de información, ante lo cual la AGIT no realizó análisis ni pronunciamiento alguno, incurriendo en inobservancia del principio congruencia.

### **I.2.2. Fundamentación de Fondo.**

Señaló que la AEMP está inscrita en la Administración Tributaria con el NIT 164760021, únicamente para el Régimen Complementario del IVA – AGENTES DE RETENCIÓN, y no para el IVA, y no siendo sujeto pasivo del IVA sino únicamente Agente de Retención, no está obligada a llevar Libros de Ventas y Compras IVA, tampoco presentarlos a través del módulo Da Vinci – LCV, dado que no es contribuyente del IVA, de acuerdo a lo previsto por los arts. 2, 3, y 6 de la RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 y 5 de la RND N° 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002.

En cuanto al Agente de Información en materia tributaria, cita los artículos 71, (Obligación de Informar), 73 (Obligaciones de los Servidores Públicos) del CTB y 6 (Agentes de Información del Reglamento al Código Tributario Boliviano, indicando que de dichas disposiciones legales se entiende que los Agentes de Información deben ser designados mediante Resolución Administrativa dictada por la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria. Y en cuanto a las autoridades de todos los niveles de la organización del Estado, debe emitir disposiciones de carácter general o requerimientos concretos. Añade que en aplicación del principio de Jerarquía Normativa establecido por el art. 410.II de la CPE, las citadas normas legales tienen prelación jurídica sobre cualquier RND emitida por el SIN.

En ese contexto indica que, el Directorio del SIN no definió ni designó a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, como contribuyente obligado a presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, ni como Agente de Información, tampoco ha requirió expresamente a la AEMP proporcionar antecedentes con efectos tributarios, quedando completamente desvirtuado el supuesto incumplimiento al deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV.

Sobre el principio de verdad material indica que el Tribunal Constitucional en su SC 1724/2010-R de 25 de octubre de 2010, al respecto del art. 200.1 del CTB ha establecido jurisprudencia vinculante y de cumplimiento obligatorio para los poderes del Estado, autoridades y tribunales. En ese sentido se tiene que la AEMP, al no ser sujeto pasivo del IVA sino únicamente Agente de Retención, no está obligada a llevar Libros de Ventas y Compras IVA, sino al deber de presentar únicamente la



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 622/2013. Contencioso Administrativo.- Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### Órgano Judicial

información relativa a sus compras, estableciéndose que, bajo los principios de legalidad y tipicidad no se configura la contravención descrita en el subnumral 4.2 del numeral 4 del Anexo de la RND N° 10-0037-07.

### II.3 Petitorio

Por todo lo referido solicita admitir el presente proceso dirigido contra la AGIT, y consecuentemente se declare probada la demanda, anulando o revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0636/2013 de 27 de mayo.

## II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

A fs. 55 a 57, la AGIT apersonándose, contesta negativamente la demanda señalando que:

Respecto a la obligación de presentar información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-LVC se tiene que de la verificación al Reporte denominado "Consulta de Padrón" adjunto por la AT, se tiene que la AEMP se encuentra inscrita como persona jurídica categorizada como contribuyente Resto con la actividad Instituciones Públicas descentralizadas sin fines empresariales con obligaciones tributarias en el Régimen Complementario del IVA – Agentes de Retención.

Es así, que la RND N° 10-0016-1-07, de 18 de mayo de 2007, en su Disposición Final Cuarta, modificó el Parágrafo III del art. 6 de la RND N° 10-0047-05 disponiendo que los sujetos pasivos clasificados en la categoría de Resto, cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de dicha Resolución y los clasificados en las categorías PRICO Y GRACO que no se encuentren inscritos al IVA, quedan obligados a presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones establecidas en la señalada Resolución.

Asimismo, la RND N° 10-0022-08, de 29 de junio de 2008, en su Disposición Final Única, Parágrafo I establece: "A partir del periodo fiscal julio/2008, los sujetos pasivos o terceros responsables categorizados como sujeto pasivo o tercero responsables Newton, tendrán la obligación de presentar al SIN la información de los Libros de Compras y Ventas IVA, a través del Software Da Vinci-LCV, conforme disponen las RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 y N° 10-0016-07. Aclarando en su Parágrafo IV, que los contribuyentes categorizados como PRICOS Y GRACOS e Instituciones Públicas, deberán presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones dispuestas en las señaladas Resoluciones.

En ese sentido se evidencia que al ser el sujeto pasivo una Institución Pública, se encontraba en la obligación de remitir la información del Libro de Compras y Ventas IVA de los periodos enero y febrero de 2010, en la forma y plazos establecidos en las RND N° 10-0047, N° 10-0016-07 y N° 10-022-08, adecuando su conducta a las previsiones establecidas por el art. 162 de la Ley N° 2492 y numeral 4, subnumeral 4.2 del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07, sujeta a la sanción de UFV 500. Además no habiendo la AEMP, desvirtuado el incumplimiento del deber

formal atribuido en su contra, debió remitir la información de los períodos enero y febrero de 2010 conforme a la forma y plazos establecidos en la RND N° 10-0047-05, RND N° 10-0016-07 y RND N° 10-022-08.

Sobre la supuesta aplicación retroactiva de la norma, señala que no corresponde procedimiento ni respuesta a puntos no solicitados oportunamente, en estricta observancia del principio de congruencia, por lo que no cabe mayor consideración, al tratarse de aspectos impertinentes e inoportunos.

Concluye indicando, que la demanda contencioso-administrativa incoada carece de sustento jurídico-tributario ya que no existió agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución de Recurso Jerárquico.

## **II.1. Petitorio**

Por todo lo expuesto la AGIT solicita declarar Improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Autoridad de Fiscalización y Control social de Empresas, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 636/2013 de 27 de mayo.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efecto de resolver la presente controversia, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 10 de noviembre de 2011, la AT, emitió los Autos Iniciales de Sumario Contravencional 001179302376 y 001179302377, ambos de 23 de septiembre de 2011, contra la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP) por haber incumplido la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV por los periodos fiscales enero y febrero de 2010 (fs. 2 del c.2 y 2 del c.3 de antecedentes administrativos).
2. Mediante nota de 1 de diciembre de 2011, la AEMP, plantea como descargo que los Anexos de las Resoluciones Administrativas de Presidencia N° 05-0015-02, N° 05-00001-08 y N° 05-004-08, corresponden a la categorización de nuevos PRICOS y GRACOS y no consignan su NIT; además de otros argumentos para rebatir los cargos, (fs. 4-5 de c2 y 4-5 del c3 de antecedentes administrativos).
3. El 30 y 22 de noviembre de 2012, la AT notificó mediante cédula a la AEMP con las Resoluciones Sancionatorias N° 414/2012 Y 416/2012, sancionando al amparo de los arts. 70.6 y 8; 71.I; 100.1; 162; 166 y 168 de la Ley N° 2492; art. 2, 3, y 6 de la RND 10-0047-05; art. 5 de la RND 10-0037-07, con la multa de UFV 500, por cada periodo, al haber incurrido en incumplimiento al deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV, en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas, (fs. 110-112 y 116 del c2 y 110-112 y 116 del c3 de antecedentes administrativos).



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 622/2013. Contencioso Administrativo.- Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

4. Dichas Resoluciones Sancionatorias generaron el planteamiento del recurso de alzada, que fue resuelto con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0144/2013 de 4 marzo, confirma las sanciones impuestas, por lo que se planteó recurso jerárquico, habiéndose dictado la resolución impugnada en el presente proceso, en el curso del cual, se cumplió el procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 354-II y III y 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC), siendo emitido el decreto de autos para sentencia una vez concluido el trámite.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En autos, la entidad demandante acusa la existencia de vicios de nulidad en la resolución jerárquica por incongruencia omisiva al considerar que no existió pronunciamiento respecto a los argumentos planteados en los recursos de alzada y jerárquico relativos a que no corresponde que remita información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci porque el NIT de la AEMP no se encuentra incluido en la RND 10-0047-05, modificada por la RND 10-0016-07; tampoco, respecto al hecho de que los Agentes de Información deben ser designados con resolución expresa y que no se requirió que remita información.

Tampoco existió pronunciamiento respecto al hecho de que la RND N° 10-0022-08 de 29 de junio de 2008, prevé la presentación de la información relativa a las compras y no de ventas IVA e hizo total abstracción de la RND N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, pues, sin embargo de disponer: que todas las entidades y empresas públicas, a partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la mencionada Resolución, tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA; no es aplicable retroactivamente a los periodos de enero y febrero de 2010.

En cuanto a sus argumentos de fondo, son reiteración de los glosados precedentemente.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

La relación de antecedentes evidencia que la Administración Tributaria sancionó a la entidad demandante con una multa de 1.000 UFV, desglosada en 500 UFV por cada periodo fiscal (enero y febrero/2010) por haber considerado probado el incumplimiento del deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci (LCV).

##### **V.1. Sobre la acusada nulidad de la resolución jerárquica.**

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0636/2013, objeto de impugnación en el proceso, se constató lo siguiente:

- a) Contiene el acápite IV.4.2., en el que se refirió expresamente a la "falta de pronunciamiento de la instancia de alzada", y tiene expreso pronunciamiento sobre la completitud de la resolución de alzada respecto a todos los puntos expuestos en el recurso, concluyendo que no existe causal de nulidad.

- b) Sobre los aspectos de fondo planteados en el recurso jerárquico, se tiene que en el punto IV.4.3., se expidió criterio respecto a la normativa mencionada por la entidad demandante, cuando en los puntos viii al xii del acápite IV.4. Fundamentación técnico-jurídica, se expresaron los fundamentos legales y la normativa que se consideró aplicable al caso.

Se concluye entonces, que no es evidente lo afirmado, correspondiendo emitir pronunciamiento en el fondo:

## **V.2. Del deber formal de registrar, preparar y presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci (LCV).**

Sobre el deber formal, se tiene primero, que el deber formal de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA, fue establecido en el art. 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, para los PRICOS (Principales Contribuyentes) y GRACOS (Grandes Contribuyentes)

Posteriormente, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-04 de 23 de junio de 2004, se incluyó a los sujetos pasivos clasificados en la categoría RESTO como agentes de información a efecto de la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA.

Se emitió entonces la Resolución Normativa de Directorio 10.0047.05 de 14 de diciembre de 2005, que consideró conveniente la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas – IVA, a través del Módulo Da Vinci – LCV. Adicionalmente, actualizó el conjunto de sujetos pasivos clasificados como RESTO, obligados a la presentación de dicha información, incluyendo empresas unipersonales, sociedades privadas, instituciones del sector público y organizaciones no gubernamentales o sin fines de lucro.

Resulta relevante el art. 2 de la RND en análisis, que señala: I. Los sujetos pasivos clasificados en las categorías PRICO, GRACO o RESTO, **estos últimos siempre y cuando sus números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución**, que vienen presentando la información mediante el Software del Libro de Compras y Ventas IVA, deberán continuar haciéndolo en el nuevo formato, sin necesidad de efectuar trámite adicional ante el Servicio de Impuestos Nacionales, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución.

La antedicha RND fue modificada por la Disposición Final Cuarta de la **RND 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007** (vigente desde el 2 de julio de 2007), que incluyó los parágrafos IV y V en el art. 2 en análisis, y modificó el parágrafo III del artículo 6, con el siguiente texto: "... Los sujetos pasivos clasificados en la categoría de Resto, cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución y los clasificados en las categorías PRICO y GRACO que no se encuentren inscritos al IVA, quedan obligados a presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones establecidos en la presente Resolución.





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 622/2013. Contencioso Administrativo.- Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Posteriormente, se emitió la **RND 10-0022-08 de 29 de junio de 2008**, que en su Disposición Final Única, establece lo siguiente:

- I. A partir del período fiscal julio/2008, los sujetos pasivos o terceros responsables categorizados como sujeto pasivo o tercero responsable Newton, tendrán la obligación de presentar al SIN la información de los Libros de Compras y Ventas IVA, a través del Software Da Vinci - LCV, conforme disponen las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 y N° 10-0016-07.
- II. Los sujetos pasivos o terceros responsables cuyos números de NIT se encuentren consignados en el Anexo de la Resolución Normativa de Directorio 10-0047-05, deberán continuar presentando su información a través del Software Da Vinci - LCV.
- III. Aquellos sujetos pasivos o terceros responsables categorizados como sujeto pasivo o tercero responsables Newton en forma posterior a la publicación de la presente disposición, estarán obligados a presentar al SIN la información de los Libros de Compras Ventas IVA a través del Software Da Vinci - LCV, a partir del mes de su categorización o del mes siguiente de su solicitud según corresponda.
- IV. Las obligaciones previamente establecidas no requerirán ser cumplidas por los sujetos pasivos o terceros responsables que no deben llevar Libros de Compras y Ventas IVA, **excepto aquellos no inscritos al IVA que fueron categorizados como PRICOS y GRACOS e Instituciones Públicas, deberán presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones dispuestas en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0047-05 y N° 10-0016-07.**

Se concluye entonces, que si bien es cierto que inicialmente la Administración Tributaria publicó los números de identificación tributaria obligados a la remisión de información, a partir de la **RND 10-0022-08 de 29 de junio de 2008, se impuso dicho deber a las instituciones públicas sin excepción.**

Es menester aclarar también, que evidentemente, el NIT de la entidad demandante no se encuentra incluido en los indicados anexos, en razón de que la AEMP fue creada mediante DS 0071 de 9 de abril de 2009; sin embargo, resulta pertinente señalar que es una institución pública y que es contribuyente de la categoría Resto, código de actividad 90102-Instituciones Públicas descentralizadas sin fines empresariales.

- V. En ese contexto legal y fáctico, se concluye que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, estaba obligada a cumplir el deber formal de remisión de información del Libro de Compras y Ventas Da Vinci a partir de la fecha de su creación como entidad pública.
- VI. A mayor abundamiento, se aclara a la entidad demandante que existiendo normas de carácter general que establecieron el deber

formal y el ámbito de su aplicación, no se requería una designación especial como Agente de Información, tampoco efectuar un requerimiento especial para la remisión de la misma.

- VII. Finalmente, por exhaustividad, se aclara a la demandante que su deber formal nació, conforme se tiene dicho, a partir de su fecha de creación en el marco de la **RND 10-0022-08 de 29 de junio de 2008**, no de la RND-10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, que en la evolución de la remisión de información a la Administración Tributaria, habilitó un servicio en el sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales, previendo en el art. 15-I. (Software Da Vinci - LCV) I, que a partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, todos los contribuyentes categorizados como Newton y las entidades y empresas públicas tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual, para lo cual deberán obtener su Tarjeta Galileo, en el plazo, forma y condiciones dispuestas en la presente RND, para efectuar el envío de la información.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico 0636/2013 emitida el 27 de mayo por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por hacer uso de vacación judicial individual conforme a la Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Remulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

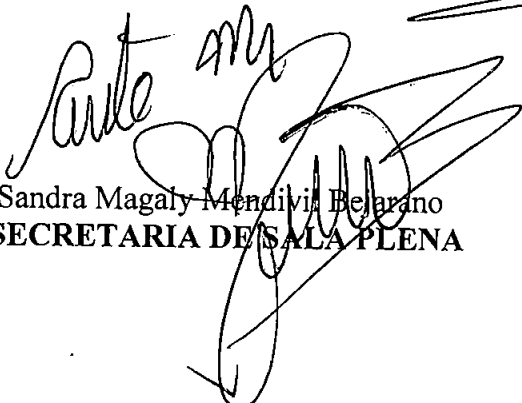


Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

  
Norka Natalia Mercado *Buzmán*  
MAGISTRADA

  
Maritza Suntura *Juaniquima*  
MAGISTRADA

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

  
Sandra Magaly Méndez Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

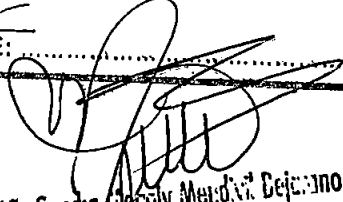
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: *2016*.....

SENTENCIA N° *496*..... FECHA *7 de octubre*.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° *1/2016*.....

*Coformar*  
VOTO DISIDENTE: .....

  
M.C. Sandra Magaly Méndez Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA